

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes y respuestas:

- El 09 de febrero de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó constancia de la inscripción de la medida cautelar.
- El 17 de febrero de 2022 el abanderado judicial de la parte actora arrima constancias de envío de la citación para notificación personal de la acreedora hipotecaria y vuelve a aportar fotos de la valla.
- El 18 de febrero de 2022 la Súper Intendencia de Notariado y Registro dio respuesta a nuestro requerimiento.
- El 22 de febrero de 2022 la EPS Sura dio respuesta a nuestro requerimiento, informando los datos de contacto del demandado Joaquín Elías Hernández Torres.
- El 21 de febrero el Centro de Servicios Judiciales remite las constancias de la notificación electrónica de la demandada Promotora Gómez Arrubla y Cia Ltda.
- La demandada Promotora Gómez Arrubla y Cia Ltda. presenta contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, el 01 de marzo de 2022.
- El 02 de marzo de 2022 la acreedora hipotecaria citada al trámite, presenta contestación a la demanda.
- El 15 de marzo de 2022 el demandado Joaquín Elías Hernández Torres, allega solicitud de amparo de pobreza.
- El 24 de marzo de 2022 la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a nuestro requerimiento.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de abril de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Luz Mary Holguín Holguín y Carlos Ariel Higinio Valencia contra Joaquín Elías Hernández Torres, la Reforestadora El Guasimo S.A.S., la Promotora Gómez Arrubla y Cía Ltda liquidada a través de su liquidador y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00707-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por la Súper Intendencia de Notariado, Registro y la Agencia Nacional de Tierras y Sura EPS al requerimiento efectuado, además, de la constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con el No. 100-158091.

Ahora bien, revisado las fotos del contenido de la valla, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que, para que en el término de cinco (5) días aporte fotos claras y legibles sin ningún obstáculo como cables que impiden leer su contenido, de la valla instalada en la fachada del inmueble objeto del asunto, por lo que deberá aportarse una foto del aviso instalado y una antes de su instalación, insistiendo en que las mismas deben ser legibles, para que esta Judicial pueda verificar su contenido, pues de las fotos aportadas, la que se tomó con el aviso instalado es ilegible en su parte inferior y la que aparentemente fue tomada antes de su instalación es completamente ilegible en su parte superior, lo que imposibilita su confrontación con los datos aportados al proceso.

Por otro lado, el demandante aportó las constancias de envío y entrega de la citación para notificación personal de la acreedora hipotecaria María Marleny Agudelo de Londoño, sin embargo, estas fueron remitidas a una dirección desconocida por el Despacho, que no coincide con la que fuera anunciada como dirección de notificación en la demanda y sin que se haya autorizado la notificación a una dirección distinta, por lo que estas no se tendrán en cuenta.

No obstante, la mencionada señora María Marleny Agudelo de Londoño en su calidad de acreedora hipotecaria, con garantía real que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-158091, le otorgó poder a un profesional en derecho para que agenciara sus intereses dentro del presente trámite y a través del cual allegó contestación a la demanda.

Respecto de la contestación allegada por la señora Agudelo de Londoño deberá decirse que esta fue allegada de forma anticipada, entre tanto, la parte activa no cumplió con rigor el acto de comunicación, empero, al figurar poder otorgado a su auspiciador

judiciales para que la represente en la Litis, se tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo estatuido en el art. 301 del Estatuto Procesal General.

En concordancia con lo anterior, y al haberse conferido el mandato conforme a la actual legislación, se reconoce personería judicial al abogado Juan Daniel Molina López, identificado tarjeta profesional No 213.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora María Marleny Agudelo de Londoño, en los términos conferidos.

Sin detrimento de lo anterior, se requiere a dicho profesional para que, en el término de ejecutoria del presente auto, arrime al Despacho el poder debidamente escaneado, toda vez que el aportado se encuentra muy borroso, lo que dificulta su lectura.

Ahora bien, conforme a la notificación por conducta concluyente declarada en el presente proveído, con efectos a partir de la publicación que se realice por estado, se le advierte a la señora Agudelo de Londoño que podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos de forma virtual dentro de los tres (03) días siguientes a la presentación del escrito, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de traslado, para que emita su correspondiente pronunciamiento.

Por último, en escrito allegado el 15 de marzo de 2022 el demandado Joaquín Elías Hernández Torres solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza, sin embargo, a la fecha no se encuentra notificado dentro del presente asunto, razón por la cual dicha solicitud no será resuelta hasta tanto no se encuentre perfeccionada la misma. Así las cosas y a efectos de lograr su notificación e identificar que la solicitud procede del mencionado, se ordena requerirlo para que en el término de cinco (5) días allegue copia de su cédula de ciudadanía e informe la dirección electrónica o física para efectos de notificación. Por secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico proveniente de la solicitud de amparo de pobreza y al anunciado en el escrito de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c4795ee34be2e763fe55584e85d7e1e718909880aa40c033b04ade0665399**

Documento generado en 04/04/2022 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**